



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 07/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del Gobierno
Autónomo Municipal de Caracollo

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido	
I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	3
A. Proceso N° 1 en Materia Penal	3
1. Identificación	3
2. Resultados de la Evaluación	4
B. Proceso N° 2 en Materia Penal	4
1. Identificación	4
2. Resultados de la Evaluación	4
C. Proceso N° 3 en Materia Penal	4
1. Identificación	4
2. Resultados de la Evaluación	5
D. Proceso N° 4 en Materia Penal	5
1. Identificación	5
2. Resultados de la Evaluación	5
E. Proceso N° 5 en Materia Penal	5
1. Identificación	5
2. Relación Circunstanciada del Proceso	6
3. Resultados de la Evaluación	7
F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal	7
1. Identificación	7
2. Relación Circunstanciada del Proceso	8
3. Resultados de la Evaluación	10
G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal	11
1. Identificación	11





2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	12
3.	Resultados de la Evaluación.....	13
H.	Proceso N° 8 en Materia Coactiva Fiscal.....	14
1.	Identificación.....	14
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	15
3.	Resultados de la Evaluación.....	17
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactiva Fiscal.....	18
1.	Identificación.....	18
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	18
3.	Resultados de la Evaluación.....	21
J.	Proceso N° 10 en Materia Laboral.....	24
1.	Identificación.....	24
2.	Resultados de la Evaluación.....	24
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica.....	24
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	24
B.	Asignación de procesos.....	25
C.	Formación especializada de las y los abogados.....	25
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales.....	25
VIII.	Recomendaciones.....	26
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	26
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	28
1.	Procesos Coactivos Fiscales 6, 7, 8 y 9.....	28
C.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica.....	29
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	30



1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 07/2019**

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018 de 9 de febrero de 2018, el Procurador General del Estado, en uso de sus facultades y atribuciones instruyó el inicio, operativización y ejecución de los procesos de evaluación a las unidades jurídicas de la administración pública, previsto en el Plan Operativo Anual gestión 2018, conforme cronograma e instituciones específicas.
3. Mediante memorándums de designación PGE/DDD-OR N° 06/2018 y N° 07/2018 de 22 de febrero, el Director Departamental de Oruro, designó a los responsables del Proceso de Evaluación de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo (“GAMC”).

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”);
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“DS”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018;





- 2) Memorándums de Designación PGE-DDD-OR N° 06/2018 y N° 07/2018 de 22 de febrero de 2018;
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Unidad Jurídica del GAMC aprobado el 6 de marzo de 2018;
- 4) Nota PGE/DDD-OR N° 058/2018, de 12 de marzo de 2018, de comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación de 21 de marzo de 2018;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información de 26 de marzo de 2018;
- 7) Formularios de Relevamiento de Información, procesos 1 al 10;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información de 31 de octubre de 2018;
- 9) Informe de Evaluación PGE/DDD-OR N° 88/2018, de 9 de noviembre de 2018;
- 10) Acta de Aclaración, de 12 de noviembre de 2018, reunión en la cual, los abogados de la Unidad Jurídica ("UJ") del GAMC no efectuaron ninguna aclaración, aceptando todas las observaciones identificadas.

IV. Objetivo Principal

4. Ejecutar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del GAMC, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:



- 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
- 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
- 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

6. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Oruro, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de diez (10) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Penal

1. Identificación

7. Proceso Penal, seguido por el Ministerio Público ("MP") a denuncia del GAMC contra Jhonny Medina Tudela, Elia Pinaya Gutiérrez, Angélica Mamani López, Florentino Padilla Catari, Janneth Ramos Magne, Gerardo Chambi Mamani, Martha Ortega Ventura y Herlinda Mamani Vilca, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Malversación, Conducta Antieconómica, Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Anticipación y Prolongación de Funciones (Artículos 154, 144, 224, 156, 153 y 163 del Código Penal ("CP"), sustanciado en el Juzgado Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N°1 de Caracollo, ("JPMFNAIP1º") del Tribunal Departamental de Justicia Oruro, signado con el Caso N° 42/2016, con una cuantía de Bs524.973,56 (Quinientos veinticuatro mil novecientos setenta y tres 56/100 Bolivianos).



2. Resultados de la Evaluación

8. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

B. Proceso N° 2 en Materia Penal

1. Identificación

9. Proceso Penal, seguido por el MP a denuncia del GAMC contra Jaime Magne Choquetiella y René Poma Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Peculado, Conducta Antieconómica, Uso Indevido de Influencias, Abuso de Firma en Blanco, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado (Artículos 154, 142, 224, 146, 336, 200 y 203 del CP), y contra Edwin Quisbert Ticona por el delito de Encubrimiento (Artículo 171 del CP), sustanciado en el Juzgado Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia Instrucción Penal 1° (JPMFNAIP1°), del Tribunal Departamental de Justicia Oruro, signado con el Caso MP N° 40/2016, con una cuantía de Bs269.157,50 (Doscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y siete 50/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

10. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

C. Proceso N° 3 en Materia Penal

1. Identificación

11. Proceso Penal, seguido por el MP a querrela del GAMC contra David Choque Patzi, por la comisión de delito de Conducción Peligrosa de Vehículo, (Artículo 210 del CP), sustanciado en el Juzgado Público, Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal N° 1 de la Localidad de Caracollo (JPMFNAIP1°) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, signado con el Caso N° 01/2017, sin cuantía determinada.



2. Resultados de la Evaluación

12. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

D. Proceso N° 4 en Materia Penal

1. Identificación

13. Proceso Penal, seguido por el MP a querrela del GAMC contra Miguel Suarez Canchari, José Martínez Humerez, Jaime Flores Pinaya, Wilberto Altamirano Aduviri, Raul Condori Colque y Saúl Ortiz Veizan, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Uso Indevido de Influencias, Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Contratos, (Artículos 154,146, 224 y 222 del CP), sustanciado en el Juzgado Público, Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal 1 de la Localidad de Caracollo (JPMFNAIPLC1º) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, sin cuantía determinada.

2. Resultados de la Evaluación

14. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

E. Proceso N° 5 en Materia Penal

1. Identificación

15. Proceso penal, seguido por el MP a querrela del GAMC contra Armando Delgado Vidal, por la comisión de Delitos contra la Salud Pública, (Numeral 2 (Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario y piscícola) del Artículo 216 del CP), sustanciado ante el Juzgado Público, Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal 1 de la Localidad de Caracollo (JPMFNAIPLC1º) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, sin cuantía determinada.



2. Relación Circunstanciada del Proceso

16. El 20/06/2017, el GAMC formuló querrela contra Armando Delgado Vidal, por Delitos Contra la Salud Publica, indicando que: el 6/06/2017, el técnico de Medio Ambiente y Forestación del GAMC, junto a dos policías de Tránsito del Municipio de Caracollo, se constituyeron a la zona del camino hacia Cañohuma, donde observaron un camión cisterna color rojo y blanco con una capacidad de 20.000 litros volcado sobre el camino y sus compuertas de desagüe abiertas, de las mismas chorreaban aguas servidas que se generaron en la planta de cemento ECEBOL; por fallas de sujeción, dicho tanque del cisterna se habría caído del camión que los transportaba; una parte de las aguas servidas, fueron succionadas con bomba de agua a otra cisterna, y la otra parte fue a parar al río que se encuentra al lado del camino el cual se dirige a las comunidades de Ventilla, Caracollo, San Andrés, Jankochullpa, Jancoñuño, Atarque y Machacamarquita, las cuales utilizan estas aguas para el consumo animal, riego de terrenos de siembra y hasta para el consumo humano; el 28/06/2017, el MP indicó a la parte querellante que debe adjuntar croquis del lugar del domicilio del querellado y documentación que acredite la personería del GAMC; el 12/07/2017, el GAMC señaló que estaría cumpliendo la observación, dando a conocer el domicilio del imputado ubicado en la calle Montesinos N° 21 entre Brasil y Tejerina; el 14/07/2017, el MP volvió a observar la querrela en sentido que el GAMC no adjuntó documentación alguna a la que hizo referencia, concediendo un plazo de 24 horas para subsanar las observaciones; el 30/08/2017 el GAMC cumplió lo observado.

El 27/02/2018, el MP emitió la Resolución de Rechazo de Querrela, en favor de Armando Delgado Vidal, indicando que la parte denunciante GAMC no aportó mayores elementos de convicción que corrobore al esclarecimiento del hecho y por haber transcurrido 5 meses desde el inicio de investigaciones; el 28/02/2018, el JPMFNAIPLC1° tuvo presente la Resolución de rechazo de la querrela, siendo el último actuado a la fecha de corte de evaluación 22/03/2018.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

18. En cuanto a la fundamentación jurídica idónea en la querrela, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

La querrela de 20/06/2017, se funda en los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”), asimismo se citó el Numeral 2 del Artículo 216 y Artículo 20 del CP, a razón de establecer el tipo penal; el 28/06/2017, el MP indicó al querellante que debe adjuntar croquis del lugar del domicilio del querrellado y documentación que acredite la personería del GAMC; el 12/07/2017, el GAMC supuestamente habría cumplido las observaciones; el 14/07/2017, el MP volvió a observar la querrela en sentido que el GAMC no adjuntó documentación alguna a la que hizo referencia, concediendo un plazo de 24 horas para subsanar las observaciones; el 30/08/2017, el GAMC cumplió con lo observado; se evidenció el incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 290 del CPP, que dispone que en caso de personas jurídicas, la querrela debe contener, la razón social, el domicilio y el nombre del representante legal, aspecto que fue observado por el MP.

19. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue insuficiente.

F. Proceso N° 6 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMC contra Cesar Límber Salinas Laura, Macario Cuellar Ramos, y las empresas constructoras CONCECO SRL, DEL BOSQUE, PRYTECH SRL, y REVAL, sustanciado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 3° (JPTSSACFT3°) del Tribunal Departamental





de Justicia de Oruro, signado con el IANUS N° 201412020, con cuantía total de Bs461.409,00 (Cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos nueve 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

21. El 5/08/2014, el GAMC presentó demanda coactiva fiscal, argumentando que el año 2011, se habría realizado una auditoria especial a las gestiones 2003 y 2004 al GAMC, emitiéndose el Informe Preliminar N° GO/EP15/GO6 R1, Informe Ampliatorio N° GO/EP15/GO6 A1, Informe Complementario N° GO/EP15/GO6 C1 y Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-027/2013, emitido por la Contraloría General del Estado ("CGE"), los cuales establecieron indicios de responsabilidad civil contra los responsables: Cesar Límber Salinas Laura y la empresa constructora CONCECO SRL representada por Edgar Peredo Chávez, por los montos de Bs1.856,00 (Un mil ochocientos cincuenta y seis 00/100 Bolivianos), 51.766,00 (Cincuenta y un mil setecientos sesenta y seis 00/100 Bolivianos) y Bs3.557,00 (Tres mil quinientos cincuenta y siete 00/100 Bolivianos), por los Incisos i) para el primero y e) para la empresa, del Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal ("LSCF"); Macario Cuellar Ramos y la empresa constructora "DEL BOSQUE" representada por Edgar Severino Flores Alanes, por los montos de Bs84.335,00 (Ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco 00/100 Bolivianos), Bs11.135,00 (Once mil ciento treinta y cinco 00/100 Bolivianos), por los Incisos i) para el primero y e) para la empresa, del Artículo 77 de la LSCF; Empresa Constructora "DEL BOSQUE" por el monto de Bs159.218,00 (Ciento cincuenta y nueve mil, doscientos dieciocho 00/100 Bolivianos), por el Inciso e) del Artículo 77 de la LSCF; Macario Cuellar Ramos y la empresa constructora "PRYTECH SRL" representada por Edwin Leopoldo Requena Mendoza, por los montos de Bs13.660,00 (Trece mil seiscientos sesenta 00/100 Bolivianos), Bs39.910,00 (Treinta y nueve mil novecientos diez 00/100 Bolivianos), Bs3.213,00 (Tres mil doscientos trece 00/100 Bolivianos) por el Inciso i) para el primero e Incisos e) y h) para la empresa, del Artículo 77 de la LSCF; Macario Cuellar Ramos y la Empresa Constructora "REVAL" representada por Vanny Mariel Requena Valdivia, por las



sumas de Bs32.663,00 (Treinta y dos mil seiscientos sesenta y tres 00/100 Bolivianos), Bs48.846,00 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), Bs.11.250,00 (Once mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos), por los Incisos i) para el primero y e) para la empresa, del Artículo 77 de la LSCF, todos de conformidad al Inciso c) del Artículo 31 de la Ley N° 1178, interponiendo la demanda de conformidad al Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (“LPCF”), solicitando sea admitida, en Sentencia se declare probada la demanda y en ejecución de la misma se giren los correspondientes Pliegos de Cargo, adjuntando prueba documental de conformidad al Artículo 11 de la LPCF; como medidas precautorias el GAMC solicitó la retención de fondos en las cuentas bancarias de los coactivados y se notifique a la Autoridad de Supervisión Financiera (“ASFI”), Derechos Reales (“DDRR”), Tránsito, y Cooperativa de Teléfonos Oruro Limitada (“COTEOR”) para la anotación preventiva de bienes; adjuntó copias legalizadas que acreditan su personería, las mismas que fueron observadas por el Órgano Judicial (“OJ”).

22. El 8/08/2014, el JPTSSACFT^{3º} dispuso que previamente el GAMC cumpla con: a) Acreditar la personería de la entidad Coactivante y b) señalar con precisión los nombres de los demandados, domicilios y generales de ley, concediéndole 72 horas, bajo alternativa de rechazarse la demanda conforme el Artículo 333 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”); el 18/08/2014, el GAMC cumplió con lo observado.
23. El 21/08/2014, el JPTSSACFT^{3º} admitió de demanda, ordenó la citación y emplazamiento de todos los coactivados, en aplicación del Artículo 11 de la LPCF dispuso la medida precautoria de Retención de Fondos a través de la ASFI, ordenó las notificaciones a DDRR, Tránsito y COTEOR a objeto de que informen sobre la existencia bienes, finalmente giró las Notas de Cargos contra los demandados en los montos señalados en la demanda.
24. El 10/08/2015, se apersonó ante el JPTSSACFT^{3º} el nuevo Alcalde del GAMC; el 18 y 19/05/2015, el GAMC gestionó la notificación a COTEOR, DDRR y Tránsito, a efecto de que informen sobre la existencia de bienes muebles e inmuebles de los demandados.



25. El 17/04/2017, se citó a los coactivados Cesar Limber Salinas Laura y Macario Cuellar Ramos, mediante comisión instruida fijándose cédula en sus domicilios.
26. El 3/05/2017, el GAMC, devolvió al JPTSSACFT^{3º} las comisiones instruidas debidamente notificadas, siendo éste el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (22/03/2018).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

27. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMC, en la demanda de 5/08/2014, no cumplió con los Numerales 2 y 3 del Artículo 6 de la LPCF es decir, no acreditó personería, no señaló con precisión los nombres y generales de ley de los demandados, requisitos que fueron observados por el JPTSSACFT^{3º}, antes de admitir la demanda.

28. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

29. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 5/08/2014, el GAMC solicitó oficios para la ASFI, COTEAOR, DDDR y Tránsito, habiendo notificado a dichas instancias, sin embargo no gestionó ante las mismas los informes solicitados para la identificación de bienes, por lo que, no se evidencia en el expediente informes de ninguna de las entidades notificadas, a excepción de tres (3) entidades financieras que certificaron sobre la no existencia de cuentas bancarias de los





coactivados, consecuentemente, hasta la fecha de corte del proceso de evaluación (22/03/2018), no se materializó medida precautoria alguna, ni efectuó nuevas gestiones ante el JPTSSACFT^{3º} para identificar bienes.

30. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

31. En cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda del GAMC, 5/08/2014, hasta la fecha de corte de la evaluación (22/03/2018), el proceso tuvo una sustanciación aproximada de tres (3) años y siete (7) meses, realizando esporádicas acciones procesales; de la revisión del expediente se tiene que el GAMC citó a dos (2) de los coactivados no habiendo citado con la demanda y las Notas de Cargo a los representantes de las empresas constructoras CONCECO SRL, DEL BOSQUE, PRYTECH SRL, y REVAL; identificándose además los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 8/10/2014 al 10/08/2015 aproximadamente diez (10) meses; 2) del 28/04/2016 al 20/01/2017 aproximadamente nueve (9) meses y 3) del 3/05/2017 a la fecha de corte del proceso 22/03/2018, aproximadamente diez (10) meses de inactividad procesal.

32. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

33. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMC contra Julio Mamani Condori, Edgar Liborio Yugar Santos, Ivor Paulo Revilla, Cesar Salinas Laura, Macario Cuellar Ramos, Miguel Suarez Canchari, Mario Alberto Salinas Mamani, Marlene Josefina Massy Coria y las empresas



constructoras CONCECO SRL, DEL BOSQUE, PRYTECH SRL, y REVAL, sustanciado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 3° (JPTSSACFT3°) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, signado con el IANUS N° 201508032, con cuantía de Bs609.126,00 (Seiscientos nueve mil ciento veintiséis 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

34. El 18/06/2015, el GAMC presentó demanda coactiva fiscal argumentando que se realizó una auditoria especial de obras a las gestiones 2003 y 2004 en la cual se emitieron: el Informe Preliminar GO/EP15/G06 R1, Informes Ampliatorios N° GO/EP/15/G06 A1 y GO/EP/15/G06 y Dictamen de Responsabilidad N° CGE/DRC-033/2014, los cuales establecieron indicios de responsabilidad civil contra: Julio Mamani Condori, Edgar Liborio Yugar Santos, Ivor Paulo Argandoña Revilla, Cesar Salinas Laura y CONCECO SRL por Bs13.983,00 (Trece mil novecientos ochenta y tres 00/100 Bolivianos); Cesar Limber Salinas Laura y CONCECO SRL por Bs199.758,00 (Ciento noventa y nueve mil setecientos cincuenta y ocho 00/100 Bolivianos); Miguel Suarez Canchari, Mario Alberto Salinas Mamani y la empresa DEL BOSQUE por Bs11.145,00 (Once mil ciento cuarenta y cinco 00/100 Bolivianos); Miguel Suarez Canchari, Mario Alberto Salinas Mamani y la empresa PRYTECH SRL por Bs13.903,00 (Trece mil novecientos tres 00/100 Bolivianos); Macario Cuellar Ramos y la empresa PRYTECH SRL por Bs198.621,00 (Ciento noventa y ocho mil, seiscientos veintiún 00/100 Bolivianos); Marlene Josefina Massy Coria por Bs11.234,00 (Once mil doscientos treinta y cuatro 00/100 Bolivianos); Macario Cuellar Ramos y la empresa REVAL por Bs160.482,00 (Ciento sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos 00/100 Bolivianos), todos por los Incisos i) y e) del Artículo 77 de la LPCF; la demanda fue presentada de conformidad al Artículo 6 de la LPCF, solicitando sea admitida y en Sentencia se declare probada, para que en ejecución de la misma se gire los correspondientes Pliegos de Cargo; de conformidad al Artículo 11 de la LPCF como medidas precautorias, solicitó retención de fondos en las cuentas



bancarias de los coactivados, se notifique a la ASFI, DDDR, Tránsito, y COTEOR LTDA, asimismo adjuntó copias legalizadas que acreditan su personería y prueba documental.

35. El 23/06/2015, el JPTSSACFT^{3º} admitió de demanda, ordenó la citación y emplazamiento de todos los coactivados y se gire las Notas de Cargo, en aplicación del Artículo 11 de la LPCF, dispuso la medida precautoria de Retención de Fondos ante la ASFI, ordenó las notificaciones a DDDR, Tránsito y COTEOR a objeto que informen sobre la existencia bienes inmuebles, vehículos automotores y acciones telefónicas de propiedad de los coactivados; en la misma fecha, el JPTSSACFT^{3º} giró las Notas de Cargo contra los demandados por los montos señalados en la demanda.
36. El 28/04/2016, el GAMC adjuntó certificaciones del Servicio de Registro Cívico (“SERECI”) y Servicio General de Identificación Personal (“SEGIP”), mediante los cuales se informaba al JPTSSACFT^{3º} los domicilios de los coactivados y solicitó su citación personal; el 18/05/2016, notificó a COTEOR y el 19/05/2016 a DDDR y Tránsito.
37. El 28/11/2017, el GAMC respondió a la nulidad planteada por el coactivado Cesar Salinas, siendo éste el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (22/03/2018).

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

38. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 18/06/2015, el GAMC solicitó oficios para la ASFI, COTEOR, DDDR y Tránsito, gestionando la notificación a la ASFI para los bancos y entidades financieras y proceder a realizar las retenciones en las cuentas de los coactivados, sin embargo no viabilizó la obtención de informes de las otras instituciones ni efectuó nuevas gestiones ante



el OJ para identificar bienes, consecuentemente no materializó ninguna medida precautoria, hasta la fecha de corte de la evaluación (22/03/2018).

39. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

40. En cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda 18/06/2015, hasta la fecha de corte de la evaluación 22/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximada de dos (2) años y nueve (9) meses, en los cuales el GAMC realizó esporádicas acciones procesales; de la revisión del expediente se tiene que se citó a cuatro (4) de los trece (13) coactivados; asimismo se identificaron los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 10/08/2015 al 24/04/2016, ocho (8) meses aproximadamente; 2) del 24/04/2016 al 20/01/2017, nueve (9) meses aproximadamente y 3) del 3/05/2017 al 28/11/2017, seis (6) meses aproximadamente.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

41. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMC contra José Juan Jiménez Montaña, Miguel Suarez Canchari, Mario Alberto Salinas Mamani, Andrés Calani Suarez, Edwin Copa Flores, Florentino Padilla Catari, Jorge Orlando Pereira Salazar, Director Ejecutivo de HOMATER Fundación, Juan Carlos Cayoja y la Asociación de Municipios de Oruro ("AMDEOR") sustanciado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 2° (JPTSSACFT2°) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro,



signado con el IANUS N° 201604140, con cuantía de Bs100.964,13 (Cien mil novecientos sesenta y cuatro 13/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

42. El 27/09/2016, el GAMC presentó demanda coactiva fiscal, argumentando que en mérito a los Informes N° GO/EP10/J09 C1, N° GO/EP10/J09 R1 emergente de la auditoria especial a los grupos presupuestarios “30.000 Materiales, Suministros y 40.000 Activos Reales” cuentas contables del activo disponible y exigible, administración de uso y destino de los recursos IDH y recursos venezolanos, en el periodo comprendido entre el 2/01/2006 al 31/12/2007, y el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGE/DRC-008/2016, se estableció indicios de responsabilidad contra: José Juan Jiménez Montaña, por Bs6.732,63 (Seis mil setecientos treinta y dos 63/100 Bolivianos) y Bs4.233,50 (Cuatro mil doscientos treinta y tres 50/100 Bolivianos); Edwin Copa Flores por Bs40.343,00 (Cuarenta mil trescientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos); Miguel Suarez Canchari, Florentino Padilla Catari y Andrés Calani Suarez por Bs1.300,00 (Un mil trescientos 00/100 Bolivianos) y por Bs3.585,00 (Tres mil quinientos ochenta y cinco 00/100 Bolivianos), Miguel Suarez Canchari, Mario Alberto Salinas Mamani, Andrés Calani Suarez y José Jiménez Montaña por Bs2.000,00 (Dos mil 00/100 Bolivianos); Jorge Orlando Pereira Salazar por Bs35.000,00 (Treinta y cinco mil 00/100 Bolivianos) y AMDEOR por Bs7.770,00 (Siete mil setecientos setenta 00/100 Bolivianos), todos por lo dispuesto en Inciso h) del Artículo 77 LSCF, interponiendo su demanda de conformidad al Artículo 6 de la LPCF, solicitando se la admita y en Sentencia se dicte Resolución declarándola probada, para que en ejecución de la misma, se giren los correspondientes Pliegos de Cargo; de conformidad al Artículo 11 de la LPCF, como medidas precautorias, solicitó la retención de fondos en las cuentas bancarias de los coactivados y se oficie a la ASFI, DDDR, Tránsito, y COTEOR.
43. El 28/09/2016, el JPTSSACFT^{2º} observó la demanda, disponiendo que previamente el GAMC, de conformidad al Artículo 7 de la LPCF señaló la representación legal que ejerce,





los domicilios de los demandados, e individualice en forma clara los montos coactivados; el 19/10/2016, el GAMC cumplió con lo dispuesto por el JPTSSACFT^{2º}, por lo que, el 21/10/2016, fue admitida la demanda, se dispuso la notificación al SERECI y ASFI; con relación a DDDR, Tránsito, Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (“GAMO”) y COTEOR, se dispuso, que aclare su petitorio.

44. Ante los depósitos y ofertas de pago efectuados por Juan José Jiménez Montaña, Miguel Suarez Canchari y Andrés Calani Suarez, el 9/10/2017, el GAMC solicitó se dicte Resolución autorizando la transferencia de los montos retenidos de las cuentas del coactivado Miguel Suarez Canchari a la cuenta del GAMC por los montos adeudados, solicitud que no fue atendida favorablemente por el JPTSSACFT^{2º} señalándole que aclare su petitorio en forma clara y precisa.
45. El 18/10/2017, el auditor del JPTSSACFT^{2º}, emitió el Informe Técnico y recomendó levantar las Notas de Cargos N° 1/2017, 2/2017 y 3/2017, giradas a nombre de Juan Jiménez Montaña, asimismo recomendó levantar las medidas precautorias contra Juan Jiménez Montaña y Mario Salinas Mamani, y mantener las medidas precautorias dictadas contra Andrés Calani Suarez y Miguel Suarez Canchari.
46. El 12/12/2017, el JPTSSACFT^{2º} emitió el Auto N° 130/2017 y fundamentando que las Notas de Cargo N° 1/2017, 2/2017 y 3/2017, fueron canceladas en su totalidad, dejó sin efecto las medidas precautorias.
47. El 13/03/2018, AMDEOR, solicitó se transfiera dinero de su cuenta retenida, a la cuenta del GAMC; el 22/03/2018 el GAMC autorizó se realice la transferencia por Bs7.770,00; siendo este el último actuado a la fecha de corte del proceso de evaluación (22/03/2018).





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Jurídica

48. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

Respecto a la fundamentación jurídica, en la demanda de 27/09/2016, el GAMC no cumplió con los requisitos establecidos en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6 de la LPCF, referido a la representación legal, domicilio, monto exigible y conceptos adeudados por cada coactivado, omisiones que fueron observadas por el JPTSSACFT^{2º} en fechas 28/09/2016 y 10/10/2016, por lo que, el GAMC el 20/10/2016, tuvo que subsanar lo observado, siendo admitida la demanda el 21/10/2016.

49. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

50. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 27/09/2016, el GAMC solicitó oficios para las notificaciones a la ASFI, COTEOR, DDDR y Tránsito, gestionando la notificación a la ASFI, por lo que las diferentes entidades financieras procedieron a realizar las retenciones de las cuentas de los coactivados, sin embargo el GAMC, no tramitó medida precautoria alguna ante DDDR, COTEOR y Tránsito, ni efectuó nuevas gestiones ante el JPTSSACFT^{2º} para identificar bienes muebles sujetos a registro o inmuebles así como derechos y acciones de los coactivados.



51. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

52. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMC contra la Empresa Constructora JHOSEL CONS, Ariel Tapia Velasco, Empresa Constructora SEDECONS, Marcial Choque Godoy, Empresa Constructora CCOO, Rolando Fernández Gutiérrez, Empresa constructora EMOCI y Ramiro Checa Hurtado, sustanciado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 3° (JPTSSACFT3°) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, signado con el IANUS N° 201009329, con cuantía de Bs27.326,00 (Veintisiete mil trescientos veintiséis 00/100 Bolivianos) y \$us.7.366,00 (Siete mil trescientos sesenta y seis 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

53. El 22/06/2010, el GAMC formuló demanda coactiva fiscal, argumentando su postulado de demanda Coactiva Fiscal en mérito al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-030/2009 de 28/09/2009, emitido por la CGE e Informe Complementario N° GO/EP24/A04C1 al Informe de Auditoria N° GO/EP24/A04R1 Auditoria Especial de Obras de la gestión 2001, por los cuales se responsabilizó civilmente a los coactivados, conforme al siguiente detalle: 1. Empresa Constructora JHOSEL CONS, representada legalmente por María Virginia Ortuño Ibáñez en forma solidaria con Ariel Tapia Velasco por Bs.4.699,00 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve 00/100 Bolivianos), sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF; 2. Empresa Constructora SEDECONS, representada por Raúl Reynaldo Paredes Vega, en forma solidaria con Marcial Choque Godoy por Bs.5.535,00 (Cinco mil quinientos treinta y cinco 00/100 Bolivianos), sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de LSCF; 3. Empresa Constructora CCOO representada por Osvaldo W. Chambi Calizaya, en forma solidaria con Wilson Quiroga Quispe por Bs1.984,00 (Un mil





novecientos ochenta y cuatro 00/100 Bolivianos), sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de LSCF; 4. Empresa Constructora CCOO en forma solidaria con Rolando Fernández Gutiérrez por Bs682,00 (Seiscientos ochenta y dos 00/100 Bolivianos) sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de LSCF; 5. Empresa Constructora SEDECONS en forma solidaria con Ariel Tapia Velasco por Bs.14.426,00 (Catorce mil cuatrocientos veintiséis 00/100 Bolivianos) sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de LSCF; y 6. Empresa Constructora EMOCI, representada por German Rioja Arze, en forma solidaria con Ramiro Checa Hurtado por \$us.7.366,00 (Siete mil trescientos sesenta y seis 00/100 Dólares Americanos) sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de LSCF; solicitó se admita la demanda, se dicte Sentencia que declare probada su pretensión y se disponga el pago de daños y perjuicios al GAMC; como medidas precautorias solicitó la retención de fondos en cuentas bancarias, anotaciones preventivas y mandamientos de embargo de los bienes de los coactivados.

54. El 16/07/2010, el JPTSSACFT^{3º} observó la demanda, para que se aclare los domicilios de los coactivados y se cumpla la previsión contenida en el Inciso 4) del Artículo 6 de la LPCF, debiendo el GAMC aclarar los fundamentos de hecho en el que se funda la acción con claridad y precisión.
55. El 30/09/2010, el GAMC, subsanó las observaciones; el 4/10/2010, el JPTSSACFT^{3º} mediante Auto N° 044/2010 dispuso la admisión de la demanda, ordenó las medidas cautelares de retención de cuentas bancarias, la notificación a DDRR a objeto del informe sobre los registros de derecho propietario de los coactivados, emitiéndose las Notas de Cargos N°s. 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y el edicto de Ley solicitado.
56. El 20/05/2013, el GAMC solicitó se notifique a la Jefa de Archivo Judicial a objeto que proceda al desarchivo del proceso, que había sido archivado el 4/12/2012; el 21/05/2013, el JPTSSACFT^{3º} defirió lo solicitado



57. 27/11/2013, el GAMC adjuntó publicación de Edicto; el 27/11/2013, el JPTSSACFT³° tuvo presente la publicación.
58. El 10/06/2014, la Unidad Técnica del JPTSSACFT³° emitió Informe Técnico, concluyendo que la empresa Constructora CCOO procedió a realizar dos depósitos a favor de GAMC, recomendó levantar las Notas de Cargo N°048/2010 y N°049/2010 y las medidas precautorias, en consecuencia se giren los Pliegos de Cargo respectivos.
59. El 18/08/2014, el JPTSSACFT³° emitió Sentencia N°013/2014, declaró probada la demanda, disponiendo se giren Pliegos de Cargo contra los coactivados, excluyendo de la responsabilidad solidaria a Ramiro Checa Hurtado, asimismo se extinga la responsabilidad civil a favor de los coactivados Osvaldo Chambi Calizaya, Wilson Quiroga Quispe y Rolando Fernández Gutierrez, por la cancelación de los montos totales.
60. El 18/08/2014, el JPTSSACFT³° emitió los Pliegos de Cargos N°s 9, 10, 11, y 12 contra los coactivados aún deudores.
61. El 8/10/2014, el GAMC solicitó se libere edicto para la notificación de los coactivados de los que se desconoca su domicilio; el 10/10/2014, el JPTSSACFT³° dispuso lo solicitado.
62. El 10/08/2015, el GAMC se apersonó ante el JPTSSACFT³°; el 5/04/2016, solicitó se pueda notificar a DDDR, Tránsito, GAMO, ASFI y Tribunal Supremo Electoral (“TSE”), a objeto de que certifiquen si los coactivados tuvieron algún bien inmueble, vehículo automotor, registro bancario y último domicilio de los coactivados deudores; el 18/05/2016, se notificó al GAMO, ASFI y SERECI; el 19/05/2016, el OJ notificó a DDDR y Tránsito. El 26/07/2017, el GAMC adjuntó edicto de Ley.
63. El 28/11/2017, el GAMC solicitó notificar a TSE a objeto de que mediante el padrón biométrico certifique los últimos domicilios de los coactivados, asimismo solicitó notificación a DDDR, Tránsito y GAMO a objeto de certificar si tuviesen algún bien inmueble o vehículo automotor que estuviesen registrados a nombre de los coactivados; el 29/11/2017, el JPTSSACFT³° dispuso se aclare el petitorio y a su vez dispuso las notificaciones solicitadas.



64. El 19/03/2018, el GAMC solicitó se giren los Pliegos de Cargo contra los coactivados; el 20/03/2018, el JPTSSACFT^{3º} recomendó al GAMC que realice sus peticiones conforme a los antecedentes del proceso, toda vez que los Pliegos de Cargo fueron emitidos, siendo éste el último actuado a la fecha de corte de la evaluación 22/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación Fáctica

65. En cuanto a la fundamentación Fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

En la argumentación fáctica de su postulado de demanda Coactiva Fiscal de 22/06/2010, el GAMC hizo una mera referencia al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-030/2009 de 28/09/2009, Informe Complementario N° GO/EP24/A04C1 al Informe de Auditoría N° GO/EP24/A04R1 Auditoría Especial de Obras de la gestión 2001, expuso el hecho sucintamente, sin identificar situaciones de modo, tiempo y lugar de la conducta, es decir del porqué los coactivados eran responsables civilmente, lo que dio lugar a que la demanda fuera observada por el JPTSSACFT^{3º}; por lo que la UJ del GAMC no cumplió con lo establecido en la primera parte del Numeral 4 del Artículo 6 de la LPCF.

66. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue insuficiente.

(2) Fundamentación Jurídica

67. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tiene la siguiente observación:

El GAMC, en la demanda de 22/06/2010, no cumplió con el Numeral 3 del Artículo 6 de la LPCF, al no haber individualizado el domicilio de los coactivados, extremo que fue observado por el JPTSSACFT^{3º}, por considerarla oscura o contradictoria conforme establece el Artículo 7 del mencionado cuerpo de Ley.

68. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

69. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la demanda de 22/06/2010, el GAMC solicitó retención de fondos de las cuentas bancarias de los coactivados y anotaciones preventivas de sus bienes sujetos a registro en la oficina de DDDR, de las cuales fueron dispuestas solamente la retención de cuentas bancarias mediante la ASFI, actuado que en obrados no fue realizado ante dicha institución; con relación a la anotación preventiva en DDDR, el JPTSSACFT^{3º} dispuso que previamente se informe sobre derecho propietario de los coactivados, diligencia que no consta en obrados, consecuentemente durante la tramitación de la causa no se llegaron a materializar las correspondientes medidas precautorias.

70. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

71. En cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a las acciones jurídicas de impulso procesal, desde la presentación de la demanda de 22/06/2010, hasta la fecha de corte de la evaluación 22/03/2018, el proceso tuvo una sustanciación aproximada de siete (7) años y nueve (9) meses, en los cuales se limitaron a citar a los coactivados sin que existan acciones que coadyuven con la ejecución y



materialización de la acción coactiva fiscal, identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) del 22/06/2010 al 30/09/2010, aproximadamente, tres (3) meses de inactividad para subsanar los defectos de la demanda; 2) del 1/06/2011 al 20/05/2013, aproximadamente, un (1) año y once (11) meses; 3) del 27/11/2013 al 8/10/2014, aproximadamente, once (11) meses; 4) del 8/10/2014 al 10/08/2015, aproximadamente, diez (10) meses y 5) del 10/08/2015 al 10/03/2016, aproximadamente, cinco (5) meses.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.

(3) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

72. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La Sentencia adquirió calidad de cosa juzgada el 11/03/2016 y de forma posterior, el 5/04/2016, el GAMC solicitó notificaciones al TSE, DDDR, Tránsito, GAMO, ASFI a objeto de que se informe sobre derechos propietarios registrados a favor de los coactivados, la misma que fue tutelada por el JPTSSACFT^{3º} y diligenciadas algunas de ellas en fechas 18 y 19/05/2016, no tuvieron efecto informativo ante el JPTSSACFT^{3º}, lo que es atribuible a la UJ; el 28/11/2017, solicitó se notifique al TSE a objeto que certifique los últimos domicilios de los coactivados, asimismo solicitó notificación a DDDR, Tránsito y GAMO a objeto de que certifiquen si los coactivados tuviesen algún bien inmueble o vehículo automotor, solicitud que fue observada por incongruente mediante Decreto de 29/11/2017, sobre el cual no se realizó acción alguna.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la unidad jurídica del GAMC, fue negligente.



J. Proceso N° 10 en Materia Laboral

1. Identificación

73. Proceso laboral de Pago de Sueldos Devengados, a demanda Albertina Mejía Marza, Romaldina Torrez Colque y Jaime Magne Choqueticlla contra el GAMC, sustanciado en el Juzgado Público en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Seguridad Social, Penal N°1 y otras Competencias de Caracollo (JPCCTSSPC1°) del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, signado con el IANUS N° 201700602, con cuantía de Bs524.973.56 (Quinientos veinticuatro mil novecientos setenta y tres 56/100 Bolivianos).

2. Resultados de la Evaluación

74. De la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento, no se identificaron observaciones.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

75. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los parámetros establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

76. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Para la sustanciación de procesos judiciales, cuenta con un (1) Director Jurídico y un (1) asistente, asimismo cuenta con tres (3) abogados, uno (1) que es el responsable de los trámites administrativos, un (1) abogado procesalista que se encarga de la sustanciación de los procesos penales, y un (1) abogado procesalista que se encarga de sustanciación de los procesos Coactivos Fiscales y Laborales, más la realización de trámites administrativos.





Respecto a la cantidad de procesos judiciales, del Registro Obligatorio de Procesos del Estado, se identificó la existencia de veintiocho (28) procesos registrados, veintiuno (21) penales, seis (6) coactivos fiscales y un (1) laboral.

77. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es suficiente.

B. Asignación de procesos

78. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Respecto a la asignación de procesos judiciales, el Director Jurídico hizo conocer que se realiza a los dos abogados procesalistas mediante hojas de ruta o memorándums, sin embargo los abogados no presentan informes del estado y avance de los procesos, presentando únicamente el informe mensual para el cobro de sus honorarios, por ser consultores en línea.

79. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es suficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

80. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

De la entrevista formulada al Director Jurídico del GAMC y los cuestionarios realizados a los abogados, se observó que ninguno de los profesionales abogados, a excepción del director jurídico cuenta con estudios de postgrado.

81. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es insuficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

82. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:



Se pudo identificar el uso de un mecanismo informal de comunicación de información de la sustanciación de los procesos judiciales, siendo realizada en el informe mensual con la finalidad del pago de salarios y tratándose de informes específicos estos son emitidos a requerimiento expreso de la MAE, sin embargo esta modalidad no permite mantener un registro histórico para ejercer un control eficiente y un seguimiento adecuado que proporcione información durante la tramitación del proceso.

83. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es insuficiente.

VIII. Recomendaciones

84. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del GAMC, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental Oruro, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

85. Habiendo identificado insuficiencia en la fundamentación jurídica en el proceso penal N° 5, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica del GAMC, en las denuncias o querellas que interpongan, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación, así como argumentación fáctica y jurídica con respaldo en doctrina y jurisprudencia, cuando corresponda, identificando de forma precisa y circunstanciada los hechos de relevancia penal, con el fin de materializar satisfactoriamente las pretensiones jurídicas, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.
86. Habiendo identificado insuficiencia en el proceso coactivo fiscal N° 9, en cuanto a la fundamentación fáctica precisa y circunstanciada en la demanda, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica del GAMC, en las demandas que interpongan, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación, así como argumentación fáctica, identificando de forma precisa y circunstanciada los hechos, de



conformidad al Artículo 6 de la LPCF, con el fin de materializar satisfactoriamente las pretensiones jurídicas, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.

87. Habiendo identificado patrón deficitario de insuficiencia en tres (3) procesos coactivos fiscales N° 6, 8 y 9, en cuanto a la fundamentación jurídica idónea en la demanda, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica del GAMC, de manera general en las demandas coactivas fiscales que interpongan, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación, así como argumentación jurídica con respaldo en doctrina y jurisprudencia, cuando corresponda, identificando de forma precisa la normativa legal vigente y cumplimiento de requisitos de conformidad al Artículo 6 de la LPCF, con el fin de materializar satisfactoriamente las pretensiones jurídicas, en resguardo y defensa legal de los intereses del Estado.
88. Habiendo identificado patrón deficitario de negligencia, en los cuatro (4) procesos Coactivos Fiscales (N° 6, 7, 8 y 9), en cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones de precautela de los intereses del Estado, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna y efectiva precautela de los intereses del GAMC, en los procesos coactivos fiscales en general, deberán realizar acciones diligentes de solicitud, tutela y materialización de las medidas cautelares reales, a objeto de garantizar la materialización de la Sentencia, para un efectivo cumplimiento.
89. Habiendo identificado patrón deficitario de negligencia, en tres (3) procesos Coactivos Fiscales (N° 6, 7 y 9), en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna y efectiva defensa de los intereses del GAMC, en los procesos coactivos fiscales en general, deberán realizar acciones diligentes a objeto de promover el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos, para la defensa de los intereses de la entidad y en su caso deberán activar las acciones necesarias en el Órgano Jurisdiccional para un efectivo cumplimiento de plazos.



90. Habiendo identificado negligencia en el proceso Coactivo Fiscal (N° 9), en cuanto a las acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para un efectivo cobro de los montos demandados, en precautela de los intereses del GAMC, en los procesos coactivos fiscales con Sentencia ejecutoriada, deberán realizar acciones diligentes y oportunas a objeto de garantizar la ejecución de la Sentencia.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Coactivos Fiscales 6, 7, 8 y 9

91. En los procesos coactivos fiscales N° 6, 7 y 8, con la finalidad de garantizar los resultados de Sentencias favorables y precautelar los intereses del GAMC, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar los procesos, de forma inmediata solicitar y materializar los trámites ante las instancias de registro correspondientes (DDRR, Tránsito, COTEOR y otros), a efecto de averiguar la existencia de bienes muebles e inmuebles así como derechos y acciones que tengan a su nombre los coactivados y efectivizar las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Artículo 310 de la Ley N° 439 y Artículo 11 de LPCF, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
92. En el proceso coactivo fiscal N° 6, evidenciándose escasas acciones de impulso procesal, toda vez que, desde la presentación de la demanda 5/08/2014, hasta la fecha de corte de la evaluación (22/03/2018) el proceso tuvo una sustanciación aproximada de tres (3) años y siete (7) meses, periodo en el cual la unidad jurídica no logró realizar las citaciones y notificaciones con la demanda y Notas de Cargo a todos los coactivados, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, de forma inmediata realizar las citaciones y notificaciones a los representantes de las empresas constructoras demandadas, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
93. En el proceso coactivo fiscal N° 7, evidenciándose escasas acciones de impulso procesal, toda vez que, desde la presentación de la demanda 18/06/2015, hasta la fecha de corte de la



evaluación (22/03/2018), el proceso tuvo una sustanciación aproximada de dos (2) años y nueve (9) meses, realizando esporádicas acciones procesales, sin que a la fecha se haya logrado gestionar las citaciones y notificaciones con la demanda y las Notas de Cargo a todos los coactivados, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, de forma inmediata realizar las gestiones necesarias para realizar las citaciones y notificaciones a la totalidad de los coactivados, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

94. En el proceso coactivo fiscal N° 9, la Sentencia adquirió calidad de cosa juzgada el 11/03/2016, con la finalidad de ejecutar la Sentencia y recuperar el daño patrimonial causado al Estado, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso en lo inmediato solicitar y materializar los trámites ante las instancias correspondientes (ASFI, DDDR, Tránsito, COTEOR, FUNDEMPRESA y otras), a efecto de identificar la existencia de bienes muebles e inmuebles así como derechos y acciones que tengan registrados a su nombre los coactivados y efectivizar los gravámenes correspondientes, hasta llegar al transe y remate, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

95. Habiendo identificado insuficiencia en el funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica del GAMC, en cuanto a la asignación y control de la gestión de procesos; la Unidad Jurídica deberá implementar mecanismos idóneos de control y seguimiento a los procesos judiciales; asimismo, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales deberán utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado ("ROPE"), conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20/04/2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.

96. Habiéndose identificado insuficiencia en cuanto a la formación académica especializada, para cualificar el desempeño procesal de las o los Abogados responsables de sustanciar procesos



judiciales de la Unidad Jurídica, se recomienda promover y desarrollar capacitación especializada por materias, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en los Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20/04/2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

97. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.
98. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.
99. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Oruro, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA




H. ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARACOLLO

Recibido
e-21-05-19